

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 11 once de junio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **168/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto mediante el sistema **INFOMEX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL, a través del TITULAR, del RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD y,**

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El 13 trece de abril de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL** recibió a través del sistema electrónico INFOMEX el escrito de solicitud de información pública, mismo que quedó registrado con el folio 00090415 solicitud en la que pidió lo siguiente:

“en los años 2012, 2013, 2014 y enero, febrero, marzo y abril del 2015 cuantas sanciones se han impuesto necesito el nombre de la empresa, sanción impuesta, status de la sanción y las resoluciones scaneadas” SIC. (Visible a foja 1 de autos).

SEGUNDO. El 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información citada en el párrafo anterior, en la que textualmente dijo:

“Se proporciona respuesta a su solicitud 00090315”

La respuesta contiene el oficio ECO.03.0560/2015, de fecha 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince suscrito por la Subdirectora de Normatividad de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental cuyo contenido es el siguiente:



San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de Abril de 2015
ECO.03.0560/2015

**LIC. GABRIELA ACUÑA GRAJEDA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.-**

La que suscribe LIC. LIZETTE ROSSO GUAJARDO, Subdirectora de Normatividad de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado, por este medio aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, me permito exponer el siguiente asunto.

Por este conducto informo a Usted que se recibió Memorandum No. UI-74/2015 de fecha 16 de Abril de 2015 mediante el cual la C. Rosa de los Angeles Morales Diaz solicita la siguiente información:

"Indique si en los años 2012, 2013, 2014 y Enero, Febrero, Marzo y Abril del 2015, cuantas sanciones se han impuesto, necesito, el nombre de la empresa , sanción impuesta, status de la sanción y las resoluciones escaneadas"

Se informa, a esa Unidad de Información a su cargo, que según los archivos de concentración y de trámite que se tienen en el área de Normatividad del año 2012 a la fecha la se han impuesto un total de **19 diecinueve sanciones**, se anexa tabla en cual se detalla nombre y monto de la sanción:

EXPEDIENTE	SANCION
H. AYUNTAMIENTO DE ACUISMON	\$ 251,891.50
H. AYUNTAMIENTO TANCANHUITZ, S.L.P.	\$ 117,017.95
H. AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.	\$ 179,831.40
H. AYUNTAMIENTO HUEHUETLAN, S.L.P.	\$ 81,306.75
H. AYUNTAMIENTO XILITLA, S.L.P.	\$ 270,384.80
H. AYUNTAMIENTO DE VENADO, S.L.P.	\$ 1'275,081.15
H. AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, S.L.P.	\$ 191,310.00
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	\$1'135,000.00
H. AYUNTAMIENTO DE CD. VALLES, S.L.P.	\$1'134,000.00
H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.	\$571,450 Y \$1'134,000.00

SAM-MOLY MEXICANA, S.A. DE C.V.	\$920,700.00
FABRICA DE HIELO EL POLO, S.A.	\$122,760.00
CONCRETO CUBICO DEL CENTRO	\$286,335.00
CONTITECH MEXICANA, S.A. DE C.V.	\$104,346.00
DIXPERTIA INVESTIGACIÓN BIOFARMACEUTICA	\$ 96, 660.00
BONLAM, S.A. DE C.V.	\$159,425.00
TRITURADOS DE PIEDRA CALIZA, S.A. DE C.V.	\$ 1'275,400.00
CORAL INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	\$352,185.00
PILGRIM'S PRIDE DE MEXICO, S.A. DE C.V.	\$176,556.00

El status de las sanciones impuestas es de ejecutorias, es decir, todas se encuentran debidamente notificadas.

Ahora bien, a solicitud del peticionario que solicita le sean escaneadas las resoluciones anteriormente citadas, es menester informar que esta Subdirección de Normatividad no cuenta dentro de su recurso material, aparato escáner para poder cumplir con lo solicitado, sin embargo dichas resoluciones se ponen a disposición del peticionario en las instalaciones de esta Dependencia ubicada en Av. Venustiano Carranza No. 905 Colonia Moderna en un horario de 8:00 a.m. a 3:00 pm de Lunes a Viernes.

Derivado de lo anterior, solicito se me tenga por dando contestación a lo solicitado.

Sin otro particular agradezco de antemano la atención al presente.

ATENTAMENTE

LIC. LIZETTE ROSSO GUAJARDO
SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD

c.c.p. archivo
c.c.p. C. SERGIO CRUZ OVIEDO LARA- Secretario de Ecología y Gestión Ambiental.

Av. Venustiano Carranza No.905, San Luis Potosí, S. L. P. C. P. 78233 Tels. (444) 151 06 09
www.slp.gob.mx

TERCERO. El 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL, a través del TITULAR, de su RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente

recurso con el expediente **168/2015-1 INFOMEX**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. De igual forma, en el contexto del mismo proveído se ordenó remitir el presente expediente al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión para que dentro del término de tres días hábiles, emita un dictamen en el que determine si el link señalado en su respuesta, se encuentra publicada y actualizada la información que petitionó el aquí quejoso.

QUINTO. El 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo recibido el oficio número ECO.03.800/2015 signado por el Secretario de Ecología y Gestión Ambiental; se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones, por lo cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en el que reclama la respuesta notificada por el ente obligado a su escrito de solicitud de información

En su escrito de solicitud de información pública, el recurrente pidió la siguiente información: *“en los años 2012, 2013, 2014 y enero, febrero, marzo y abril del 2015 cuantas sanciones se han impuesto necesito el nombre de la empresa, sanción impuesta, status de la sanción y las resoluciones scaneadas”* **SIC.** (Visible a foja 1 de autos).

Al respecto la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, anexó en su respuesta una tabla en la cual se detalla el nombre y monto de la sanción. Señalando que las sanciones impuestas todas se encuentran debidamente notificadas. De igual forma indicó la imposibilidad de escanear las resoluciones citadas en su respuesta al no contar con aparato de escáner.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente interpuesto recurso de queja ante esta Comisión, en el que manifestó que la información entregada por la entidad obligada es incompleta, ya que no se le entregó escaneada las resoluciones.

Por lo anterior, esta Comisión analizará la respuesta de la entidad obligada al escrito de solicitud de información público, materia del presente recurso de queja, con el objeto de determinar si la misma fue realizada de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Es importante advertir que al interponer el recurso de queja, el recurrente se inconforma con la respuesta únicamente por lo que hace a la información consistente en las resoluciones escaneadas.

En cuanto a la modalidad de entrega, el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado lo siguiente:

“ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.”

Por su parte, el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, así como lo establecido en el artículo 2 de la ley de merito, el cual señala expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas, el acceso a la información materia del presente recurso de queja debe otorgarse, para garantizar el derecho constitucional a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño del sujeto obligado.

De lo anterior se desprende que el artículo 76 de la Ley de la materia, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Sin embargo, cuando el particular precisa una modalidad o medio de reproducción y envío, la entrega en medio diverso es procedente sólo si no es posible atender la solicitud del interesado. Adicionalmente, la entrega por otro medio deberá justificarse señalando las razones por las cuales no es posible utilizar el medio seleccionado por el solicitante.

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión señaló que envió por correo electrónico al hoy recurrente contestación al escrito de solicitud de información, la Subdirección de Normatividad informó que si cuenta con la información solicitada de forma física, sin embargo es imposible enviarla en el formato que solicitó por lo que puso a disposición de las instalaciones de esa Secretaría la información aquí peticionada por el recurrente.

Como se ve, el ente obligado fue omiso en justificar la imposibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, toda vez que al señalar que la entidad obligada no cuenta con un escáner no es factible para negar el acceso a la información en la modalidad solicitada.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, como se indica en los artículos 73 y 75 que a la letra señalan:

“ARTICULO 73. *La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante. En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

...

ARTICULO 75. *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”*

Tomado en consideración los numerales antes citados, resulta aplicable dar a conocer el criterio emanado del Pleno de esta Comisión sobre el principio de afirmativa ficta.

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la

información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y **oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;**...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva.

Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta”, pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión “no respondiere al interesado” que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: **ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN “NO RESPONDIERE AL INTERESADO” NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA.** De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión “no respondiere al interesado” no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar

debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta” previsto el citado precepto 75.”

(Énfasis añadido de manera intencional)

De lo señalado anteriormente, se infiere que cuando el ente obligado no atiende adecuadamente al escrito de solicitud de información presentado por cualquier persona lo procedente es que se aplique el principio de afirmativa ficta, esto es, porque la expresión “no respondiere al interesado” no debe entenderse de manera absoluta, sino también, cuando en la contestación a la solicitud de información el sujeto obligado sea omiso, evasivo, impreciso o bien, su respuesta sea incompleta

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental aún y cuando respondió al solicitante en los plazos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la respuesta al escrito de solicitud de información del hoy recurrente fue evasiva e imprecisa al ser omiso en atender adecuadamente el escrito de solicitud de información, esto es, no hizo todas las gestiones necesarias para proporcionarle al particular la información, es decir, de manera electrónica, ya que bien pudo solicitar a otra unidad administrativa de la Secretaría que le digitalizara los documentos, tomando en consideración que en los tiempos actuales, cada vez es más común contar con un escáner por lo que resulta válido un argumento en el que se diga que una Secretaría de Estado no puede dar información, por no contar con este medio de digitalización.

Por todo lo anterior, se **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, previsto por el artículo 75 de la Ley, e instruye al ente obligado a efecto de que ponga a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, las resoluciones requeridas por el recurrente en su solicitud de información, lo anterior, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de la materia.

No debe pasar desapercibido para esta Comisión, que la documental en la que obre lo peticionado, podría contener información confidencial, de ser el caso, en **que en la información contenga datos personales o información confidencial contenidos en la fracciones X y XVI del artículo 3 de la referida ley, entonces el Ente Obligado deberá de realizar una versión pública en los términos del mencionado artículo 3, fracción XXVI y artículo 78 de la misma ley**; así como también la autoridad deberá contemplar si la información que le fue solicitada es aquella que debe de ser reservada en términos de los artículos 3, fracción XVII y 41 de Ley de la materia.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE**

AFIRMATIVA FICTA, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 11 once de junio de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EBRL
DRL

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO, EL 11 DE JUNIO DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 168/2015-1 INFOMEX.